

NÚMERO RADICADO: **134-0318-2020**

Sede o Regional: **Regional Bosques**

Tipo de documento: **ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...**

Fecha: **09/12/2020** Hora: 11:31:53.62... Folios: 5

San Luis,

Señoras

Maria Soledad Galvis,

Maritza, sin más datos

Teléfono 319 223 2512

Vereda El Porvenir, corregimiento La Danta

Municipio de Sonsón

ASUNTO: Citación

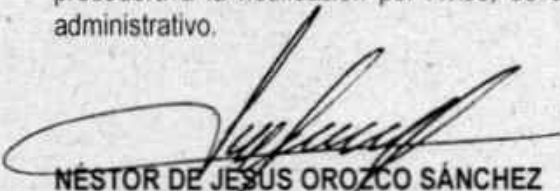
Cordial Saludo,

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación-Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare CORNARE*, Regional Bosques, ubicada en la carrera 17 número 17- 91 Salida Autopista Medellín/Bogotá, Barrio San Joaquín del Municipio de San Luis, para efectos de la notificación de una actuación administrativa contenida en el Expediente N° SCQ- 134-1557-2020

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá notificarse por medio electrónico, o delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al número 546 16 16, ext. 555, o al correo electrónico: notificacionesbosques@cornare.gov.co en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo con lo preceptuado por el código contencioso administrativo.


NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Yiseth Paola Hernández

Fecha: 04/12/2020

Ruta: www.cornare.gov.co / Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:

Jul-12-12

F-GJ-04/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova - (054) 536 20 40

CORNARE	Número de Expediente: 057580337194	
NÚMERO RADICADO:	134-0318-2020	
Sede o Regional:	Regional Bosques	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 09/12/2020	Hora: 11:31:53.62...	Folios: 5

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante **Queja ambiental No. SCQ-134-1557 del 13 de noviembre del 2020**, interesado puso en conocimiento de esta Corporación el siguiente hecho: "(...) están invadiendo y contaminando una laguna en la vereda El Porvenir, cerca de la cancha de fútbol. Los predios aledaños a esta laguna están invadiendo dicha fuente hídrica, tirando escombros y material de relleno, esto con el fin de construir, sin importarle la conservación de especies nativas de la región como aves, peces y anfibios. También, informarles que la señora María Soledad Galvis, tiene sus depósitos de ducha y baño directamente a la laguna ocasionando gran contaminación y mal olor alrededor (...)"

Que, en atención a la queja ambiental, funcionarios del Grupo técnico de la Regional Bosques procedieron a realizar visita al predio de interés el día **23 de noviembre de 2020**, de la cual se generó el **Informe técnico No. 134-0491 del 01 de diciembre de 2020**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

"(...)"

3. Observaciones:

El día 23 de noviembre de 2020 se efectuó visita de inspección ocular por los alrededores de la laguna afectada ambientalmente según lo manifestado en la queja interpuesta; la laguna se encuentra localizada en el corregimiento La Danta, vereda el Porvenir del municipio de Sonsón cerca de la cancha de fútbol, punto de coordenadas geográficas W-74°49'30.3" N 5°47'58.6", altitud: 361, la visita se realizó con el propósito de observar las afectaciones ambientales presentes y verificar los hechos denunciados en la queja ambiental con radicado N° SCO-134-1557 del 13 de noviembre de 2020, la visita se realizó en compañía de varias personas de la comunidad que reservan su identidad.

Inicialmente se procedió a confirmar a quien pertenecía el predio donde se encuentra ubicada la laguna, en lo cual muchas personas de la vereda indicaron que pertenecía a la junta de acción comunal por lo tanto se indago al señor John Jiménez (presidente de la J.A.C), en lo cual manifestó que laguna pertenece al señor Antonio Naranjo, asimismo indico que la comunidad indica que se pretende hacer lleno de la misma para futuras construcciones.

Se localizó al señor Antonio Naranjo, quien manifestó que: "La laguna es artificial ya que fue elaborada por el hombre, pues anteriormente se extraía material aurífero de allí, esta ha existido por más de 30 años, una parte del área pertenece a predios de mi madre la señora María Baibina Caña Gómez y otra al señor Danilo de Jesús Noreño", en lo cual adjunta planos del predio donde demuestra lo manifestado (numeral 7. anexos), por otra parte, el señor Antonio hizo alusión en que la señora María Soledad Galvis dice que la laguna pertenece al área de su predio y que pretende hacer lleno de la misma, asimismo indico que las aguas residuales domesticas de la vivienda de la señora caen a la laguna sin ningún tipo de tratamiento.

El señor Antonio Naranjo indica que la intención de él y su vecino Danilo Noreño es conservar la laguna ya que la comunidad se beneficia de ella, por la pesca deportiva y para eventos de recreación, por otra parte, las personas que se encuentran construyendo cerca de la laguna y que reservan su identidad manifiestan que se ven altamente afectados por los olores generados, por la atracción de vectores y por el riesgo que genera para sus hijos.

El señor Antonio Naranjo reitera en que la laguna ha existido por más de 30 años y nunca se había presentado este tipo de problemas, además le preocupa que con el lleno de esta laguna se altera las condiciones del terreno y se desestabilicen las partes superiores ya que por ahí pasa el caño Carrizales que alimenta la laguna.

Ahora, el realizar recorrido por el área donde se encuentra la laguna se contestó que esta tiene un área aproximada de 100 metros cuadrados, se identifica 3 vivienda aledañas a esta de las cuales una se encuentra en etapa de construcción con su respectivo pozo séptico tipo letrina, la otra propiedad pertenece a la señora María Soledad Galvis, no tiene pozo séptico y la comunidad insinúa que ella dice que no tiene recursos y área donde instalarlo, la tercera vivienda es de propiedad de la señora Maritza con su respectivo pozo séptico sin embargo la comunidad manifiesta que en ocasiones se observa a la señora Maritza arrojar residuos orgánicos, animales muertos entre otros residuos al lago.

Por otra parte, vale anotar que el día del recorrido por el área no se evidencio afectaciones ambientales significativas a los recursos naturales, ni indicios de material de lleno sobre la laguna, ni se percibió olores desagradables, esta se encuentra aparentemente en buen estado, sin embargo, su calidad de agua está siendo alterada por residuos arrojados allí y por los vertimientos domésticos de la vivienda de propiedad de la señora María Soledad.

Es importante además anotar que se evidencia que no hay control por parte de la secretaria de planeación del municipio de Sonsón pues según indica las personas de la vereda el Porvenir ellos no tienen ley y pueden comprar y construir donde quieran, asimismo indica que últimamente se está construyendo más viviendas en la zona, se evidencia una moderada tasa de hacinamiento de viviendas y ventas de parcelas al borde de la carretera principal, que si no se controla a tiempo puede desatar un desorden a nivel territorial y afectar los recursos naturales.

No esta demás anotar que, aunque en la queja ambiental se refiere al punto de localización como vereda el Porvenir, en el geoportal interno de la Corporación de Cornare el punto de coordenadas tomada en campo arrojó como resultado vereda San Antonio, corregimiento San Antonio del municipio de Sonsón, sin embargo, en el presente informe se tendrá en cuenta la información allegada por el quejoso.



Ortofoto 1. Ubicación de la laguna artificial
Fuente: Geoportal Interno Cornare (2020).

En caso de que se decida realizar lleno de la laguna artificial, no se afecta significativamente las condiciones del terreno en la parte superior, ni tampoco los recursos naturales, sin embargo, se debe tener en cuenta el concepto técnico de un ingeniero civil para tener certeza sobre los problemas que se puedan presentar en el suelo para futuras construcciones, además se debe respetar el cauce del caño Carrizales, identificar los afloramientos subterráneos hídricos y realizar los filtros y canales adecuados para la salida del agua y por consiguiente estabilizar el suelo, se debe buscar alternativas y/o soluciones para evitar que se enlague el terreno.



Ortofoto 2. La laguna artificial se encuentra en áreas licenciadas ambientalmente.
Fuente: Geoportal Interno Cornare (2020).

3. 1 Análisis de la información aportada:

Se adjunta los planos del predio La Romelia con un área de 14 Ha mas 1300 m² de propiedad de la señora María Balvina Caña Gómez, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.461.135 en donde se aprecia que, un área de la laguna pertenece al predio de su propiedad.

1. Conclusiones:

- La señora María Soledad Galvis insinúa a las personas de la vereda que la laguna pertenece a áreas de su propiedad, pero según la comunidad y lo aportado por el señor Antonio Naranjo esta se encuentra en áreas de propiedad de la señora María Balvina Caña Gómez y el señor de Danilo de Jesús Noreño.
- La señora María Soledad Galvis pretende realizar lleno de la laguna según indica la comunidad para ampliar el área del terreno.

- La señora María Soledad Galvis está vertiendo las aguas residuales domésticas a la laguna sin ningún tipo de tratamiento, ya que no tiene recursos para instalar un pozo séptico y tampoco un área donde instalarlo.
- La señora Maritza sin más datos está arrojando residuos orgánicos entre otros residuos a otra laguna aledaña según manifiesta la comunidad.
- No se evidenció afectaciones ambientales significativas a los recursos naturales, ni indicios de material de lleno sobre la laguna, ni se percibió malos olores, esta aparentemente se observa en buen estado, sin embargo, su calidad de agua está siendo alterada por residuos arrojados allí y por los vertimientos domésticos de la vivienda de propiedad de la señora María Soledad.
- Se evidencia un alto crecimiento y desarrollo poblacional de la comunidad de la vereda el Porvenir sin un plan adecuado de saneamiento básico y manejo de vertimientos que poner en práctica.
- Las afectaciones generadas en la laguna artificial, se consideran en la valoración de los impactos ambientales, de acuerdo a la metodología para la evaluación de impactos de CONESA FERNANDEZ: 2010 como **Irrelevante**, debido a que la concentración de vertimientos domésticos no es alta.
- Se presentan impactos en el componente de recurso hídrico, dado al vertimiento de aguas residuales domésticas y la disposición inadecuada de residuos sobre esta.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

DECRETO 2811 DE 1974

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra en su Art. 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que según el artículo 8º de la citada norma, se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

DECRETO 1076 DE 2015

Que el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, señala:

Artículo 2.2.1.1.18.1. Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que, el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. **Informe técnico No. 134-0491 del 01 de diciembre de 2020**, se procederá a imponer Medida Preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es

menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **DISPOSICIÓN INADECUADA DE RESIDUOS ORGÁNICOS Y CONTAMINACIÓN DE FUENTE HÍDRICA**, las cuales se están realizando en laguna localizada en predio, con coordenadas geográficas **W-74°49'30.3" N 5°47'58.6"**, **altitud: 361**, ubicado en la vereda San Antonio del municipio de Sonsón, a las señoras **MARÍA SOLEDAD GALVIS** y **MARITZA**, sin más datos, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental No. **SCQ-134-1557** del **13 de noviembre del 2020**
- Informe técnico de Queja No. **134-0491** del **01 de diciembre de 2020**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de **DISPOSICIÓN INADECUADA DE RESIDUOS ORGÁNICOS Y CONTAMINACIÓN DE FUENTE HÍDRICA** en el predio con coordenadas geográficas **W-74°49'30.3" N 5°47'58.6"**, **altitud: 361**, ubicado en la vereda San Antonio del municipio de Sonsón, a las señoras **MARÍA SOLEDAD GALVIS** y **MARITZA**, sin más datos.

Parágrafo primero: La medida preventiva impuesta en el presente Acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Parágrafo segundo: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al grupo de control y seguimiento de la Regional Bosques realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los **30 días hábiles** siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la señora **MARÍA SOLEDAD GALVIS**, sin más datos, para que dé cumplimiento a la siguiente obligación:

- Construir una fosa séptica tradicional tipo letrina u otro sistema que garantice adecuado tratamiento de las aguas residuales domésticas, antes de disponer su efluente a un cuerpo de agua, en este caso a la laguna o al suelo.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al municipio de Sonsón, a través de sus Oficinas de Planeación y Agroambiental, para que priorice a la señora **MARÍA SOLEDAD GALVIS** en los proyectos de implementación de pozos sépticos.

ARTÍCULO QUINTO: RECOMENDAR al municipio de Sonsón, a través de su Oficina de Planeación, hacer control al crecimiento y desarrollo poblacional de la comunidad en la vereda San Antonio y acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del EOT para garantizar el orden territorial, proteger y conservar los recursos naturales.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia del presente Acto administrativo y copia del Informe técnico de Queja No. 134-0491 del 01 de diciembre de 2020 a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE SONSÓN** para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ADVERTIR a las señoras **MARÍA SOLEDAD GALVIS** y **MARITZA**, sin más datos, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo a las señoras **MARÍA SOLEDAD GALVIS** y **MARITZA**, sin más datos, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

ARTICULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Yiseth Paola Hernández

Revisó: Isabel Cristina G. B.

Expediente: SCQ- 134-1557-2020

Asunto: Queja ambiental

Técnico: Yessica Marín